

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LA DECLARACIÓN Y LA CONVENCIÓN AMERICANAS

Luis DÍAZ MÜLLER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El sistema político interamericano en perspectiva histórica*. III. *El sistema interamericano de derechos humanos*. IV. *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. V. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" (1969)*

I. INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano, como mecanismo de operación política, encuentra sus antecedentes mediatos en la doctrina Monroe (1823). La doctrina del panamericanismo marca con fuerza el fin del siglo XIX: la formulación del Corolario Polk (1948), y las propuestas de James Blaine reafirman la vigencia de esta ideología.

El panamericanismo parte de una ficción "cómplice": la supuesta armonía de intereses entre ambos polos del poder en el continente americano.

Del panamericanismo al interamericanismo transcurrieron dos guerras mundiales, la creación de la OIT, el surgimiento del constitucionalismo social, las Naciones Unidas, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la batalla por la paz y el desarrollo.

El sistema interamericano: la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y el Tratado General sobre Solución Pacífica de Controversias (Bogotá, 1948) establecieron un sistema institucional que prolongó la vigencia del panamericanismo de Monroe.¹

El sistema interamericano de derechos humanos, por su parte, representa el aspecto más positivo de este sistema. La Declaración Americana de 1948 y la Convención de 1969 representan un serio intento

¹ Díaz Müller, Luis. *América Latina: Relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985. (En prensa.)

por dotar a nuestra región de un sistema protector de carácter regional, que recoja y ponga al día la discusión por los derechos humanos.

El auge del militarismo, inspirado en razones de seguridad nacional, significó y significa el más serio desafío a los mecanismos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos fundamentales.

El sistema regional de derechos humanos incorpora, no automáticamente, la evolución jurídica y doctrinal sobre la materia. Desde la clásica concepción liberal de los derechos humanos: los postulados de la Revolución francesa y la Declaración de 1789 que reafirmaron la convicción de la humanidad en la libertad y la vida de la persona, como derechos sagrados e inalienables. El constitucionalismo social, representado en las cartas de Weimar y Querétaro, y todo el constitucionalismo de entre-guerras, reafirmó la postulación normativa de los derechos económicos y sociales. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, corroboraron la preocupación universal por estos derechos.

La preocupación del sistema de las Naciones Unidas por los derechos humanos llevó al planteamiento de los "derechos de solidaridad": paz, medio ambiente, desarrollo, nuevo orden internacional, que expresan las cuestiones más modernas acerca de los derechos fundamentales.²

La ubicación y análisis del sistema interamericano de derechos humanos, en especial de la Declaración y Convención Americanas, constituyen el tema primordial de esta comunicación.

II. EL SISTEMA POLÍTICO INTERAMERICANO EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

El periodo actual del sistema político interamericano, otrora denominado panamericano, se rompe y alcanza niveles críticos a partir de la "guerra de las islas Malvinas", iniciada el 2 de abril de 1982.

La "crisis del interamericanismo" ha significado la cuasiparalización de la Organización de Estados Americanos, la ineficacia siempre permanente del Tratado de Solución de Controversias y las exigencias de algunos países latinoamericanos para reformar, revisar o, simplemente, anular la vigencia de esta alianza militar denominada

² Gros Espiell, Héctor, "Los derechos económicos, sociales y culturales en los instrumentos internacionales: posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia", *Anuario Jurídico XII*. (En prensa.)

“Tratado de Río de Janeiro”. Suscrito en 1947, en plena guerra fría, ha significado un instrumento de hegemonía estadounidense más que un auténtico sistema de seguridad colectiva. En la actualidad, incluso, se postula la creación de un sistema latinoamericano de defensa y un sistema regional de “seguridad económica colectiva”, como se ha expresado en las acciones del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) creado en Panamá en octubre de 1975.

La circunstancia de que el sistema político interamericano se encuentre en medio de una profunda crisis de estructura no significa, necesaria y automáticamente, que el sistema regional de derechos humanos se encuentre en crisis. En efecto, los mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos a escala regional gozan de “autonomía” frente al sistema político en su conjunto, como lo observamos más adelante.

De tal suerte que podemos afirmar que el sistema regional de derechos humanos ha gozado tanto de una independencia formal (está dotado de sus propios órganos de actividad) como de una autonomía bastante marcada vis-a-vis el sistema político. De esta manera, afortunadamente, se ha evitado el predominio ostensible de los Estados Unidos en el seno de la OEA, por ejemplo.

Hoy en día se habla de un sistema político latinoamericano para reemplazar la añeja y desequilibrada relación entre un país potencia desarrollado y el resto de las naciones latinoamericanas subdesarrolladas, con serios problemas de balance de pagos, deuda, desempleo, y ausencia de democracia en muchos casos.³

III. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema interamericano de derechos humanos comienza en 1948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, constituyó el primer mecanismo fiscalizador de carácter regional en materia de derechos humanos. En virtud del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA o “Protocolo de Buenos Aires”, de 1957, la Comisión fue elevada a la categoría de órgano principal de la Organización. Esta modificación entró en vigor en 1970.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete miembros, y con sede en San José de Costa Rica, funciona desde

³ Vasak, Karel, “La Comisión Interamericana des droits de l’homme”, *Avant-propos de René Cassin*, Paris, Bibliothèque Constitutionnelle et de Science Politique, 1968. No existe, desafortunadamente, traducción al español.

1979. La Corte, digámoslo de paso, posee *funciones jurisdiccionales*, que implican que sólo los Estados y la Comisión que reconozcan la competencia de la Corte están facultados para someter a su decisión un caso relativo a la aplicación o interpretación de la Corte Interamericana. La *función consultiva* autoriza a cualquier Estado miembro de la OEA para consultar a la Corte en materia de protección de los derechos humanos.

El *regionalismo*. Declaración Americana, Convención, Corte Interamericana e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Universalismo*. Declaración Universal, Pactos de 1966 y demás declaraciones del sistema de las Naciones Unidas.

Ambos sistemas no se contradicen sino que se complementan. El particularismo regional latinoamericano, que ha aportado interesantes instituciones al derecho internacional general, se expresa, profundiza y adapta a las realidades de la región americana. El sistema regional (o interamericano) de derechos humanos, que reposa en los instrumentos señalados, permite la posibilidad de exigir de nuestros gobiernos los compromisos contraídos en materia de derechos fundamentales. De más está señalar la importancia que para la vida, para la libertad y para la seguridad de las personas reviste la vigencia de estos instrumentos ante la presencia en nuestra región del terrorismo de Estado.

IV. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre data de 1948, y fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana.

En los considerandos destacan dos elementos significativos: la consideración de que los derechos humanos tienen como *fundamento los atributos de la persona humana*, y que los derechos del hombre deben ser guía del *derecho americano en evolución*. La importancia otorgada al regionalismo en materia de derechos humanos confirma las peculiaridades que su protección y promoción reviste en América.

El preámbulo de la Declaración Americana, que es anterior a la Declaración Universal, revela la vocación de este instrumento en favor de la libertad e igualdad de todos los hombres. La parte dogmática de la Declaración consagra y continúa la línea que venía inspirándose en los principios universales de la Revolución francesa: el hombre, su libertad, igualdad y fraternidad.

En esta virtud, el artículo primero consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. En general, la Declaración Americana establece los derechos civiles y políticos: igualdad ante la ley, libertad religiosa y de opinión, derecho de protección de la familia, residencia y tránsito (artículos I-VIII).

La Declaración también reconoce los derechos sociales: salud y bienestar, educación, derecho a la cultura, al trabajo, al descanso, a la seguridad social, a la justicia (artículos XI-XVIII).

Especial importancia para la situación actual de nuestros países adquiere el artículo XX de la Declaración sobre *participación* en los asuntos públicos: "Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serían de voto secreto, genuinas, periódicas y libres." Esta adhesión al principio de la democracia representativa por parte de uno de los instrumentos fundamentales americanos en materia de derechos fundamentales adquiere mayor importancia si se consideran el sinnúmero de violaciones a los derechos políticos, la falta de democracia, la perpetuación de dictaduras militares.⁴

El artículo XXI consagra el derecho de reunión como una expresión de los derechos civiles y políticos. El derecho de asociación, el derecho de propiedad: "toda persona tiene el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa..." (artículo XXIII); el derecho de petición, derecho de protección entre la detención arbitraria y el derecho a proceso regular (artículos XXV y XXVI).

El derecho de asilo, tan debatido hoy día, aparece como una institución protectora exclusivamente americana:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y los convenios internacionales" (artículo XXVII). El conflicto actual entre los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua (febrero de 1985), a propósito del respeto del derecho de asilo, confirma la importancia de esta disposición.

En efecto, ambas partes han declarado su adhesión al derecho de asilo, que está fuera de discusión; lo que se pone en duda es la forma,

⁴ Vargas Carreño, Edmundo, "El perfeccionamiento de los mecanismos interamericanos a la luz de su experiencia", en Sánchez, W. (ed. y comp.), *Derechos humanos y relaciones internacionales*. Santiago. Instituto de Estudios Humanísticos, 1979, pp. 223-224.

el procedimiento y el método en que el asilo se ha realizado. Esto revela que la tradición jurídica americana ha logrado consolidar como una norma reconocida y aceptada en el plano regional (en el nivel internacional, estaríamos en presencia de la institución del refugio) el derecho “a buscar asilo” y “a recibirlo”, como una forma de proteger la vida y la libertad de la persona.

El artículo XXVIII se refiere al *alcance de los derechos del hombre*, que “están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. Estos límites al goce de los derechos humanos aparecen una vez más adheridos al desarrollo democrático de nuestras sociedades.

La visión antropológica del *hombre en comunidad* aparece en los artículos XXIX y XXXIV: “Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad”, “Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz: el deber de servir a la comunidad y a la nación.”

El derecho a la asistencia y seguridad social aparece como un deber del Estado. “Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias.”

Este principio recobra validez e importancia a propósito de determinados modelos de desarrollo económico y políticos monetarios y fiscales que “eximen” al Estado de su responsabilidad en el cumplimiento del bien común.

En suma, en sus treinta y ocho artículos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se pronuncia por el respeto a los derechos liberales y sociales, enfatizando la validez de ciertas instituciones como la democracia representativa, el derecho de asilo, la existencia del hombre en comunidad.

Como toda declaración, más que ingresar al análisis pormenorizado de la protección procesal de estos derechos, realiza una enumeración *no exhaustiva* de los principios y derechos fundamentales, al momento de aprobarse este instrumento regional.

La Declaración Americana será, posteriormente, completada y extendida en cuanto a los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos o “Pacto de San José” de 1969.

V. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O "PACTO DE SAN JOSÉ" (1969)⁵

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia en 1978.

Trata de los derechos civiles y políticos en los artículos 3 a 25, inclusive. En general, en esta materia sigue los lineamientos de la Declaración Universal y de los Pactos de Naciones Unidas de 1966.

La Convención Americana manifiesta su adhesión a la *democracia representativa*. En este sentido establece: "Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (preámbulo).

Se reconoce el *derecho de reunión pacífica* y sin armas: "El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional..." (artículo 15).

La libertad de asociación: "de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática" (artículo 16).

El derecho de circulación y residencia: "El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática..." (artículo 22, párrafo 3).

El artículo 23 trata de los *derechos políticos*: a) participación en los asuntos públicos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas; c) acceso a las funciones públicas del país.

Asimismo, el artículo 32 de la Convención al legislar sobre la *correlación entre deberes y derechos* establece: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

El énfasis de la Convención de 1969 acerca de los derechos civiles y políticos, y en especial en la vigencia de una *sociedad democrática*, al igual que la Convención Europea, se manifiesta en la reiteración que el texto realiza en favor de la participación política, el derecho al sufragio y a ser elegido. En este sentido, el artículo 29 que se refie-

⁵ Buergenthal, Thomas, Robert Norah y Dinah Shelton, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, San José, Juricentro, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1983.

re a las normas de interpretación de la Convención establece: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: . . . C. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la *forma democrática representativa de gobierno*."

El capítulo III de la Convención Americana, en un solo artículo, se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales:

Artículo 26. *Desarrollo progresivo.*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA o "Protocolo de Buenos Aires" (1967) estableció y trató en mayor latitud las materias económicas, sociales y culturales.

En efecto, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires: 15 al 27 de febrero de 1967) se reunió especialmente para discutir las reformas a la Carta de la OEA de 1948. El Protocolo de Buenos Aires agregó 38 artículos a la carta original que constaba de 112, y entró en vigencia el 27 de febrero de 1970.

El nuevo artículo 112 dejó a una conferencia interamericana de derechos humanos la labor de determinar la estructura, funcionamiento y competencia de la Comisión. Ésta propuso dos mecanismos principales de protección: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).⁶

La Convención protege 26 derechos y libertades. Los derechos contenidos en la Convención Americana y no contemplados en los Pactos de Naciones Unidas son:

- a) el derecho de réplica (artículo 14);
- b) el derecho de propiedad (artículo 21);
- c) prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22, párrafo 9), y
- d) el derecho de asilo.

⁶ Gros Espiell, Héctor. "Le système interaméricain comme régime régional de protection international des droits de l'homme", *Recueil des Cours*, Leyde, A.W. Sijthoff, 1975 (II), tomo 145, pp. 7-56.

A su vez, en perspectiva comparada, existen derechos considerados por el sistema de Naciones Unidas y no contemplados en el sistema interamericano de protección:

- a) el derecho de los pueblos a la autodeterminación (artículo 1 de ambos pactos);
- b) el derecho de las personas de ser tratadas con humanidad y con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana (artículo 10);
- c) libertad para el detenido por deudas (artículo 11);
- d) el derecho de un extranjero castigado con expulsión de someter su caso a revisión ante la autoridad competente (artículo 13, que está relacionado con el artículo 22, párrafo 6, de la Convención Americana);
- e) el derecho de las minorías (artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

El artículo 26 de la Convención remite al Protocolo de Reformas de 1967, y le atribuye fuerza obligatoria.

El Protocolo de Buenos Aires o Protocolo de Reformas de 1967 trata en su capítulo VII a las normas económicas; el capítulo VIII se ocupa de las normas sociales; por último, el capítulo IX se refiere a las normas sobre educación, ciencia y cultura.

El artículo 42 de la Convención (es el segundo y último artículo que se refiere a los derechos económico-sociales en el texto) establece un *derecho de tutela* de la Comisión Interamericana (CIDH) en asuntos económicos, sociales y culturales:

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

El Protocolo de Reformas trata, ambiguamente, los propósitos y derechos económicos: apoyo a la cooperación, solidaridad, desarrollo y apoyo a la integración regional (artículos 40-42).⁷ Establece ciertos derechos sociales: el salario justo (artículo 31, *g*), a la nutrición adecuada (artículo 31, *j*), a la vivienda adecuada (artículo 31, *k*).

En materia de *derechos sociales* se consagra el principio de igualdad

⁷ Díaz Müller, Luis, *América Latina y el nuevo orden internacional*, La Haya, Academia de Derecho Internacional, Universidad de Naciones Unidas, 1980.

entre todos los seres humanos, el derecho al trabajo como derecho y labor social, el derecho de asociación, participación y seguridad social (artículos 43 y 44). La Carta de la OEA reformada es incompleta en materia de promoción y protección de los derechos sociales. En nuestra opinión, se hace necesario dotar de fuerza obligatoria a estos derechos, catalogarlos más explícitamente, señalar sus mecanismos de protección, incorporar los "derechos de solidaridad". La existencia de una dualidad de textos, el Protocolo de Reformas y la Convención de 1969, atenta contra el adecuado conocimiento y la debida promoción de estos derechos.

En la actualidad, gracias a la labor de la Comisión Interamericana, del Instituto de Derechos Humanos y el aporte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se está trabajando en la preparación de un protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Los artículos 31, 76 y 77 de la Convención autorizan el reconocimiento de otros derechos, la enmienda o la adopción de protocolos adicionales a la Convención. En septiembre de 1984 se celebró en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM un seminario internacional destinado a discutir los elementos que deberían incorporarse a un futuro protocolo adicional sobre derechos económicos, sociales y culturales.

¿Cuáles serían, en nuestra opinión, los derechos que deberían incorporarse a un futuro protocolo adicional a la Convención Americana?

En primer lugar, ciertos derechos relacionados con la familia: el derecho a la planificación familiar y el deber de la paternidad responsable.

Segundo, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. No queremos postular con esta afirmación que deberían incluirse todos los "derechos de solidaridad". Estos derechos deberían ser materia de un segundo protocolo adicional.

En tercer lugar, estimamos que deberían incluirse los elementos necesarios para la regulación del tratamiento electrónico de la información personal, la responsabilidad del Estado en esta materia, como los efectos en la vida privada. Esta propuesta se conjuga con la necesidad de discutir la utilización del uso de satélites, utilización pacífica del espacio, regulación de los sistemas de comunicación que invaden las fronteras nacionales (antenas parabólicas, satélites, etcétera).

Una cuarta proposición tiene relación con la posibilidad de establecer un mecanismo lo más preciso y completo posible en esta mate-

ria, teniendo en cuenta que el grado de subdesarrollo de nuestros países atenta contra el cabal respeto de estos derechos.

En quinto lugar, se propone que a partir del reconocimiento del progresivo "proceso de internacionalización" de los derechos humanos, de su indivisibilidad y necesaria unidad, se considere un adecuado esquema de relación entre el regionalismo americano y el sistema universal.

Por último, en lo que respecta a los derechos económicos y sociales, debe considerarse la necesidad de un análisis y de una incorporación única de estos derechos en el Protocolo Adicional. A diferencia de los Pactos de Naciones Unidas (1966) que establecieron dos categorías distintas de derechos: los civiles y políticos, por una parte; los económicos, sociales y culturales, por la otra, estimamos que estamos ante una *unidad* de derechos, cuya exigencia es similar.

Con respecto a los *derechos culturales*, contenidos en el capítulo IX del Protocolo de Reformas, se consideran los relacionados con la democracia, la justicia social y el progreso (artículo 45).

Los principales derechos que se mencionan son:

a) Promoción de la investigación científica e intercambio tecnológico, y

b) Derecho a la educación primaria, educación media progresiva y educación superior abierta para todos. Los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

No nos referiremos en este trabajo a los sistemas de protección regional.

La necesidad de un protocolo adicional sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos de solidaridad, constituye un imperativo para dotar al sistema interamericano de un único, eficiente y completo esquema de garantías incorporando los avances de la doctrina sobre estas materias.

Por último, nos referiremos a un tema esencial que hemos venido esbozando en estas líneas: ¿existen sistemas político-económicos *incompatibles* con el regionalismo americano de protección y promoción de los derechos humanos?

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948 trata la relación entre el desarrollo económico y social y los derechos económicos, sociales y culturales:

Se reconoce que la superación de tales derechos y el mejoramiento progresivo de los niveles de vida de la comunidad en general, de-

penden en extrema medida del desarrollo de las actividades económicas, del incremento de la productividad y de la cooperación de los trabajadores y los empresarios, expresada en la armonía de las relaciones y en el respeto y cumplimiento recíproco de los derechos y deberes.

La Carta de Garantías Sociales relaciona la vigencia de estos derechos en la lucha por el desarrollo integral de nuestros pueblos.

Esto coloca, como afirmábamos, en el centro de la discusión, el asunto de la ilegitimidad de ciertos sistemas político-económicos. Así las cosas, es clara, como lo hemos venido destacando reiteradamente, la adhesión del sistema interamericano de derechos humanos a la democracia representativa. El artículo 16 de la Carta de la OEA reformada establece el derecho de cada Estado a "desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica". Esta disposición impedirá, desde el ángulo exclusivamente jurídico-económico por el solo hecho de su existencia, atentar contra los derechos humanos.

Sin embargo, queda claro que todo sistema político-económico, a la luz de los instrumentos regionales y universales, debe observar respeto por los derechos humanos: la elección del sistema político-económico en sí, en virtud del *principio de autodeterminación* (que deberá incorporarse al Protocolo Adicional en estudio), es cuestión *propia* y *autónoma* del pueblo de ese Estado, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales. En este mismo sentido se pronuncia la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, de junio de 1981, que no supone un único y uniforme régimen político entre los Estados miembros.

La juridicidad de estos derechos requiere de un texto único, coherente y sistemático, que abra paso a la discusión de un segundo protocolo adicional sobre derechos de solidaridad.